Versión Final 22-XII-89.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION, INSCRIPCION Y DEPOSITO DE OBRAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ESTADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Núm. 4082
Fecha: 26 de diciembre de 1989 11:00 A.M.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Artículo 359(n)-1 Base Legal

La Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, según enmendada, crea el Registro de la Propiedad Intelectual adscrito al Departamento de Estado, así como el cargo de Registrador y en los Artículos 359(k) y 359(n) faculta a éste a adoptar los reglamentos relativos a la ejecución de la misma, incluyendo el procedimiento de presentación, inscripción y depósito de obras y los derechos a cobrarse por los actos a que se refieran.

Artículo 359(n)-2 Definiciones

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se dan:

a. "Ley" es la Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, según enmendada.

b. "Registro" es el Registro de la Propiedad Intelectual creado por Ley.

c. "Registrador" es el Registrador de la Propiedad Intelectual reconocido por Ley.

d. "Derechohabiente acreditado" es el heredero o legatario legítimo del autor después de la muerte de éste, el padre o madre con patria potestad en caso de minoría de edad del autor, el tutor judicialmente designado para éste en caso de incapacidad o el titular de un derecho legítimamente adquirido mediante contrato escrito vigente.

e. "Persona" incluirá toda persona natural o jurídica incluyendo sociedades, corporaciones y asociaciones.

f. "Autor" es la persona quien, acreditada debidamente como creadora de la obra, o parte de ella, tiene derecho a la protección de la Ley.

g. "Obra" incluye toda creación del intelecto que no sea expresamente excluída por ley y que se manifieste en las formas que la ley contempla.

h. "Obra literaria" incluye todo artículo o reseña de carácter crítico, analítico, descriptivo o académico publicado en revistas o periódicos de circulación general o especializada.

i. "Obra derivada" significa una obra inspirada en sus elementos constitutivos principales de otra obra de género distinto.

j. "Obra gráfica" incluye ilustraciones y diseños de cualquier género, excepto aquellos que incorporen características funcionales o utilitarias inseparables de su aspecto puramente ornamental.

k. "Obra publicada" es la vertida por su autor en un medio tangible de expresión y que haya sido divulgada o exhibida a un público selecto o general.

l. "Fotografías" incluye audiovisuales, películas y videos de ficción o documentales.

m. "Libro" es un impreso de más de dos (2) páginas de texto destinado a la circulación general o limitada e incluye folletos, panfletos y desplegables, pero excluye artículos y reseñas.

n. "Editor" se refiere a todo el que publique libros con o sin discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios o ilustraciones.

o. "Presentación" incluye el cúmulo de gestiones previas a la inscripción o denegación final de ésta, según se contempla en el Artículo 359(n)-6 de este Reglamento.

p. "Documentos" incluye las solicitudes del presentante y las certificaciones, copias, resoluciones, expedientes y legajos que éstos sometan al Registro en apoyo de su gestión, pero excluye el contenido de los archivos administrativos del Registro y las obras en depósito no publicadas.

Artículo 359(n)-3 <u>Quien puede inscribir</u>

Podrá presentar obras para su inscripción en el Registro todo autor o su derechohabiente acreditado. El derechohabiente radicará documentación certificada acreditativa de su condición al momento de la presentación. Sólo el propio autor podrá presentar obras originales no publicadas para fines de inscripción.

Artículo 359(n)-4 <u>Que puede inscribirse</u>

Podrán inscribirse en el Registro todas las obras literarias, científicas o artísticas que a continuación se enumeran:

a. Las creadas y publicadas en Puerto Rico por autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico.

b. Las creadas y publicadas en el extranjero por autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico para venderse, distribuirse o reproducirse en Puerto Rico.

c. Las obras originales de autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico que no hayan sido publicadas, a solicitud del propio autor.

Artículo 3959(n)-5 <u>Que no es inscribible</u>

No serán inscribibles las meras ideas, conceptos o sistemas sin incorporar en un medio de expresión contemplado en la ley o incorporados en forma contraria a la intención legislativa que es proteger a quien, de manera original, expone su personalidad en una creación intelectual.

Artículo 359(n)-6 <u>Procedimiento para solicitar inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual</u>

a. Presentación

El autor o su derechohabiente acreditado efectuará personalmente la presentación de la obra a ser considerada para inscripción en el Registro. Mientras no se extinga o caduque el período de

presentación según éste se define en el Artículo 359(n)-2(o) de este Reglamento, la obra presentada gozará de la plena protección provista en ley.

El presentante cumplimentará el formulario apropiado donde, bajo juramento, hará constar lo siguiente:

i. Nombre, apellidos, ocupación, domicilio, edad, estado civil, ciudadanía y número de Seguro Social.

ii. Capacidad legal (autor o derechohabiente acreditado).

iii. Género de la obra.

iv. Descripción de la obra (por ejemplo, partes componentes, páginas, folios, tomos, tamaños, formato, contenido, etc.).

v. Título, nombre o identificación de la obra.

vi. Capacidad creativa (autor, traductor, editor, compendiador, etc.).

vii. Establecimiento en el cual se ha hecho la publicación, impresión o conformación final según presentada.

viii. Circunstancias y fecha de la creación y de la publicación.

ix. Cantidad de ejemplares o reproducciones existentes.

x. Información adicional que considere necesaria el Registrador para diversos tipos de obras.

Los extranjeros residentes presentarán prueba fehaciente de residencia legal y si es corporación, el certificado de incorporación.

b. Depósito

Conjuntamente con su solicitud, el presentante depositará dos ejemplares o reproducciones de la obra, conforme a las siguientes especificaciones:

i. Libros, ensayos o artículos impresos, manuscritos y programas de computadoras - Dos (2) ejemplares encuadernados.

ii. Pinturas, dibujos y fotografías - Dos (2) reproducciones encuadernadas tamaño carta (8 x 11) y Dos (2) diapositivas.

iii. Obra gráfica en multicopias - Una reproducción encuadernada, tamaño carta (8 x 11), una diapositiva y una muestra de artista.

iv. Esculturas - Dos (2) juegos de reproducciones a cuerpo entero, tamaño carta (8 x 11) de cada lado de la obra (frontal, trasero, perfil izquierdo y perfil derecho) y dos (2) diapositivas de los mismos ángulos. Cada juego se encuadernará individualmente.

v. Películas - Dos (2) copias en 16 mm. o 35 mm. y un (1) ejemplar del guión de rodaje encuadernado.

vi. Videos - Dos (2) copias VHS de media (1/2) pulgada y un (1) ejemplar del guión de rodaje encuadernado.

vii. Diseños arquitectónicos - Dos (2) juegos de planos encuadernados.

viii. Composiciones o arreglos musicales - Dos (2) copias encuadernadas de la música y una (1) copia de la grabación correspondiente, si alguna. De no existir transcripción, dos (2) grabaciones en disco o cassette.

ix. Letra de composición musical - Dos (2) copias encuadernadas de la letra, una (1) copia de la música y una (1) copia de la grabación, si se hubiere musicalizado o grabado.

Mediante un acuerdo por escrito con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Registrador podrá ceder a esa dependencia gubernamental, uno de los ejemplares recibidos en depósito para su incorporación en la colección permanente de la Biblioteca General de Puerto Rico, del Archivo General de Puerto Rico, del Archivo de Imágenes en Movimiento, del Archivo de Música Puertorriqueña u otra división apropiada de dicha Agencia.

c. Recibo oficial

El Registrador expedirá un recibo oficial al presentante en el cual se hará constar la fecha, hora, número de la presentación y la naturaleza de la obra presentada.

d. Enmiendas a la presentación

No se permitirán enmiendas o modificaciones a la presentación. Si la solicitud contuviera errores, fuese defectuosa o venciera su

término de caducidad, habrá que someter otra que la sustituya. En estos casos se le añadirá una letra o letras al número original de presentación.

e. Defectos subsanables

Si el Registrador observare alguna falta en los documentos de presentación, notificará su calificación por escrito al presentante dentro de los treinta (30) días de la fecha del asiento de presentación. Incumbe al presentante corregir la falta dentro de los sesenta (60) días de la notificación del Registrador. Si se hiciera más de una notificación el plazo comenzará a correr desde la última.

f. Recalificación

Si el presentante no estuviere de acuerdo con alguna o todas las faltas señaladas por el Registrador, podrá someter, previo el pago de derechos y dentro del término improrrogable de veinte (20) días naturales desde la notificación, un escrito de recalificación que el Registrador, por su parte, resolverá dentro de los diez (10) días laborables de haberlo recibido. El solicitante efectuará sus gestiones personalmente o por correo certificado con Acuse de Recibo. La radicación de un escrito de recalificación interrumpirá el período de caducidad establecido en el párrafo anterior, hasta su disposición final por el Registrador.

g. Aviso de Aceptación Condicional para la Inscripción

Una vez corregidos los defectos señalados, si alguno, el Registrador emitirá un Aviso de Aceptación Condicional para la Inscripción. Se hará constar en el Diario de Presentaciones la fecha del Aviso Condicional y la de la notificación de los defectos subsanables, si los hubiere, para fines de definir los términos de caducidad.

h. Nota de Caducidad

Al expirar cualquiera de los plazos de caducidad establecidos en este Reglamento, el Registrador extenderá una nota al efecto en el Diario de Presentaciones, al pie de la solicitud y en el interior

de la portada de los ejemplares conservados en el Depósito. La nota expresará el hecho de la caducidad, la razón para ella, la fecha y se cerrará con la firma del Registrador.

i. Publicación de avisos

Luego de radicada la presentación y como requisito indispensable a la inscripción, el presentante hará publicar un aviso una vez a la semana durante dos (2) semanas consecutivas en un periódico de circulación general respecto a la presentación de la obra. El aviso incluirá la fecha de la creación de la obra, su título o identificación y la capacidad creativa y legal del presentante. Indicará, además, el derecho de oposición de cualquier persona que crea tener razón suficiente para oponerse a la inscripción de la obra. Al publicarse el segundo aviso, el presentante radicará ante el Registrador la certificación de publicación.

j. Plazo para la inscripción

Se inscribirán las obras dentro de los treinta (30) días siguientes al "Aviso de Aceptación Condicional para la Inscripción", incluyendo la publicación del aviso en prensa estipulado en el inciso anterior de este Reglamento. Por causa justificada, el Registrador podrá conceder una (1) prórroga al término de caducidad aquí establecido.

Artículo 359(n)-7 <u>Oposición a la inscripción</u>

Cualquier persona que crea tener razón suficiente para oponerse a la inscripción de una obra podrá radicar una declaración jurada ante el Registrador a esos efectos. La declaración deberá contener una expresión sucinta de las razones en que se fundamenta su oposición, el nombre y dirección del declarante y número de presentación de la obra objeto de la reclamación. Vendrá acompañada de sellos de Rentas Internas por valor de cuatro ($4.00) dólares.

Artículo 359(n)-8 **Notificación del escrito de oposición**

El Registrador enviará al presentante una copia de cada oposición a la inscripción de la obra presentada dentro de los cinco (5) días de haberse éstas recibido.

Artículo 359(n)-9 **Impedimento de inscripción**

El haberse recibido oposiciones a la inscripción de una obra no constituye impedimento a ella. Toda alegación de plagio, apropiación ilegal, usurpación o violación al derecho moral del autor, deberá dilucidarse exclusivamente en los tribunales. Cuando, pendiente de inscripción una obra, se suscitase por un tercero el planteamiento sobre su pertenencia o propiedad y se formalizase oposición, no se suspenderá la inscripción, pero se hará constar en el Registro y certificaciones que se expidan que "Hay reclamación presentada".

Artículo 359(n)-10 **Publicación de Manuscrito y Ediciones Posteriores**

En caso de publicarse un manuscrito o una edición subsiguiente a la primera que haya sido previamente inscrito y depositado en el Registro, se perfeccionará el proceso de inscripción de la publicación o edición posterior con el sólo depósito de dos (2) ejemplares y el pago del derecho de inscripción.

Dicho depósito debe efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación. De transcurrir ese período sin haberse efectuado el mismo, se tendrán que realizar todas las gestiones de presentación e inscripción detalladas en el Artículo 359(n)-6 de este Reglamento, incluyendo el pago de todos los derechos aplicables, a fin de obtener la protección de ley para dichas publicaciones o ediciones.

Artículo 359(n)-11 **Diarios e índices**

El Registrador llevará asientos diarios por medios manuales o electrónicos confiables sobre la presentación de obras en orden cronológico,

fecha, hora, número de presentación, nombre y capacidad del presentante, naturaleza y título, nombre o identificación de la obra, expedición de Avisos de Aceptación Condicional, notificaciones de defectos, notas de caducidad, denegación o inscripción final.

De utilizar libros de asientos siguiendo el método de inscripción manual, cada vez que el Registrador abra un nuevo tomo hará constar al inicio de éste y bajo su firma la cabida del mismo y el hecho de no hallarse ningún folio manchado, escrito o inutilizado.

A las 3:00 p.m. de cada día laborable se cerrará el Diario mediante diligencia al efecto que se extenderá al final de la hoja del día mencionando el número de asientos extendidos en el mismo o, en su caso, las circunstancias de no haber practicado ninguno.

En el encasillado de cada asiento de presentación aparecerá un espacio para que oportunamente se haga allí constar la acción final tomada por el Registrador respecto a la inscripción de la obra y la fecha de la misma. Los Diarios y sus índices estarán disponibles para consulta pública dentro del horario establecido para ello en el Artículo 359(n)-27. Los índices de presentaciones e inscripciones se organizarán en orden alfabético, uno por nombre de autor, el otro por género y título de obras.

Artículo 359(n)-12 Cuadre semanal

Semanalmente, el Registrador efectuará un cuadre bajo su firma del número y clase de presentaciones entradas en el Diario y del número de recibos emitidos.

Artículo 359(n)-13 Inscripción e Indices

Una vez cumplidas las disposiciones reglamentarias para la evaluación de presentaciones, la publicidad y el pago de derechos, el Registrador dentro del término dispuesto, procederá a inscribir las obras en las secciones apropiadas del Registro utilizando para ello medios manuales

o electrónicos que sean confiables y virtiendo allí los datos especificados en el Artículo 359(n)-6. Así se lo notificará oficialmente al autor o sus derechohabientes.

De utilizarse libros de asientos siguiendo el método de inscripción manual, cada vez que el Registrador abra un nuevo tomo hará constar la misma certificación en el mismo lugar que se indica en el Artículo 359(n)-11.

Para consulta pública se mantendrá el Registro y sus índices en el modo dispuesto en el Artículo 359(n)-11.

A cada obra inscrita se le asignará un número de inscripción en estricto orden cronológico el cual se transcribirá en tinta indeleble en las portadas externas de los ejemplares en depósito y precedido por la marca del Registro

Para todos los efectos legales la fecha de la inscripción se retrotraerá a la fecha de la presentación.

Artículo 359(n)-14 Marca del Registro

La marca del Registro consistirá en la letra "R" en color negro dentro de un triángulo. Será responsabilidad del autor, para acogerse a los beneficios de la ley, hacer imprimir dicha marca en toda publicación o reproducción de su obra, posterior a la inscripción. A la marca le seguirá el nombre del titular del derecho y el año de inscripción. Cualquier uso no autorizado del sello o marca oficial del Registro constituirá una violación criminal penalizable según se dispone en el Artículo 165-B del Código Penal de Puerto Rico.

Artículo 359(n)-15 División del Registro

El Registrador segregará las obras inscritas en secciones separadas del Registro que correspondan al género de cada cual.

Artículo 359(n)-16 Denegación de inscripción y revisión judicial

En caso que el Registrador decida que determinada inscripción no puede hacerse conforme a la ley o al Reglamento, denegará la inscripción

solicitada y notificará dicha denegación al presentante dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del asiento de presentación. En su notificación, el Registrador expondrá las razones de su denegación y advertirá al presentante que contará con treinta (30) días a partir de la notificación para recurrir al Tribunal Superior en el correspondiente procedimiento de revisión.

Artículo 359(n)-17 Documentación radicada

El Registro no devolverá documentación sometida en el curso de la presentación o inscripción de obras independientemente del resultado.

Artículo 359(n)-18 Copias certificadas

El interesado a quien se extravíe la certificación de inscripción podrá reclamar y obtener, previo el pago de derechos, una copia certificada del documento el cual producirá los mismos efectos legales que el original.

Artículo 359(n)-19 Copias simples

Los pliegos informativos y demás documentos que obren en el Registro podrán inspeccionarse y copiarse, previo el pago de derechos, pero tales copias no constituirán prueba de las constancias registrales, a menos que el Registrador las certifique.

Artículo 359(n)-20 Autorización del autor para transmisión de derechos

No será inscribible en el Registro la presentación por un autor de una obra derivada, la de un editor, traductor o compendiador sin la autorización escrita del autor de la obra original o su derecho-habiente acreditado cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo a la ley.

Artículo 359(n)-21 Acreditación como derechohabiente

Se considerará derechohabiente acreditado aquél que presente prueba fehaciente de la adquisición del derecho mediante documentación

certificada, la cual debe estar redactada en inglés o español.

Por documentación certificada se entiende copia certificada del testamento inscrito en el Registro de Testamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se acompañará una certificación del Registro de Testamentos acreditativa de que el testamento presentado no ha sido revocado ni modificado y un certificado de defunción del causante. En el caso de herencia intestada, consistirá en la resolución judicial sobre declaratoria de herederos debidamente certificada y en el de tutoría o patria potestad, copia certificada de las respectivas resoluciones del Tribunal. El derechohabiente que fundamente su derecho sobre un contrato escrito vigente, presentará copia del mismo con una declaración jurada en el sentido que, a su mejor saber y entender, éste no ha sido revocado ni verbalmente ni por un escrito posterior.

Artículo 359(n)-22 Consultas al Registro

El Registro interpreta la Ley para fines de administrarla. El Registro no ejerce funciones de asesoría respecto al derecho de personas particulares sobre la inscripción de obras o alegadas infracciones a las disposiciones de ley u otras materias de naturaleza similar. El que de buena fe desee aclarar dudas sobre sus obligaciones o derechos bajo los términos de la Ley o de este Reglamento, dirigirá su consulta por escrito al Registrador y las providencias que se tomen se basarán exclusivamente en los expedientes, el Reglamento y la Ley. No se prestará atención a ninguna supuesta promesa, estipulación o entendido verbal.

Artículo 359(n)-23 Derechos a pagar

Los siguientes serán los derechos a pagarse por gestiones ante el Registro:

Al presentar una obra para inscripción.....$2.00

Al inscribir una obra.....____

Al oponerse a una presentación.....4.00

Al solicitar una recalificación.....5.00

Por cada certificación del Registrador.....10.00

Por cada copia simple de documentación registral.....1.00

Disposición transitoria: Los solicitantes consignarán en el Registro la cantidad de $8.00 en sellos de Rentas Internas a título de depósito a acreditarse eventualmente a los derechos de inscripción que se aprueben por ley, previa recomendación del Secretario. Dicho depósito dará base a una inscripción provisional cuyos parámetros serán definidos y divulgados a las partes interesadas por el Registrador en una manera que armonice con el espíritu y propósito de la Ley, el Reglamento y los derechos de los autores que inscriben su obra en el Registro.

Artículo 359(n)-24 Certificaciones

El Registrador expedirá certificaciones de las constancias, si alguna, que obren en el Registro, previo el pago de derechos correspondientes y certificaciones negativas en caso de las inexistentes. Las certificaciones del Registrador serán documentos públicos admisibles en todo proceso judicial o administrativo. Cualquier persona podrá reclamar y obtener una certificación del Registrador. Disponiéndose, que las certificaciones emitidas por mandamiento judicial no conllevarán pago de derechos.

Artículo 359(n)-25 Solicitudes o mandamientos oscuros o dudosos

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados a los mandamientos de los tribunales cuando no expresaren con bastante claridad y precisión las circunstancias de las obras o autores a las que las certificaciones solicitadas han de referirse e indicará el motivo por el cual se deniega la certificación.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre las obras o asientos a que deba referirse la certificación, aunque la solicitud o mandamiento esté claramente redactado, si por cualquier circunstancia imprevista fuere a temer error o confusión.

Artículo 359(n)-26 **Carácter público del Registro**

El Registro tiene carácter público y los Diarios de Presentaciones, Libros de Inscripciones y demás documentos podrán ser examinados por quien así lo solicite. Disponiéndose, que las obras no publicadas en depósito se podrán examinar tan sólo con el permiso escrito del autor.

Artículo 359(n)-27 **Horario del Registro**

El Registro permanecerá abierto al público de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 3:00 p.m. en días laborables. No se aceptarán presentaciones nuevas depués de las 2:30 p.m.

Artículo 359(n)-28 **Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de diciembre de 1989.

Dr. Amadeo Francis
Secretario de Estado Interino

Dr. Pedro Salazar
Registrador de la Propiedad
Intelectual